

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

Rol:

1914-2023

Fecha de
sentencia: 20-02-2024

Sala: Segunda

Tipo
Recurso: Protección-Protección

Resultado
recurso: RECHAZADA

Corte de
origen: C.A. de Talca

Cita
bibliográfica: -----: 20-02-2024 (-), Rol N° 1914-
2023. En Buscador Corte de Apelaciones
(<https://juris.pjud.cl/busqueda/u?ddx37>). Fecha
de consulta: 21-02-2024



Utilice una aplicación QR
desde su teléfono para
escanear este código y
consultar la sentencia desde
el sistema.

[Ir a Sentencia](#)



Talca, veinte de febrero de dos mil veinticuatro.

VISTO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que comparece por doña -----, encargada de la Escuela de Fútbol Audax Italiano Talca, en nombre de apoderados y alumnos que forman parte del mencionado Club, todos domiciliados para estos efectos en calle 30 Oriente 1562, oficina 602 Edificio Las Rastras III, comuna de Talca, la que deduce recurso de protección en contra de doña -----, domiciliada en -----, comuna de Talca, cédula nacional de identidad: -----; doña -----, cédula nacional de identidad: -----, domiciliada en -----, comuna de Talca y -----, cédula nacional de identidad: -----, con domicilio en ----- Talca, en sus calidades de Presidenta, Tesorera y Secretaria, respectivamente, de la Junta de Vecinos Villa La Florida.

Indica el recurrente que se han vulnerado los derechos consagrados en el artículo 19 numerales 2 y 4 de la Constitución Política de la República. Renrió el recurrente que, el acto arbitrario e ilegal cometido por las recurridas, se desencadenó el día 31 de agosto del 2023, a eso de las 20.20 horas, en el recinto de la Sede de la Junta de Vecinos Villa La Florida, donde también se ubican las canchas de fútbol administradas por la Junta de Vecinos, ubicadas en calle 11 Poniente 13 y 14 Sur, mientras se desarrollaba una actividad deportiva del Club del cual se encuentra a cargo, al irrumpir las recurridas de manera sorpresiva y llamándola a gritos entre los asistentes y de manera poco cordial. A mayor detalle, las recurridas le entregaron una carta, donde se le comunica que se da término a la facilitación del espacio deportivo, otorgándole un plazo hasta el día 30 de septiembre de 2023, es decir, se le comunicó que en menos de un mes debía salir del lugar. En dicho documento se hace mención a normativa de un reglamento de convivencia del recinto deportivo, sin indicar cuáles son los hechos que vulneran dicha norma y se expone de manera genérica motivos graves de convivencia con miembros del Directorio de la Junta de Vecinos e incumplimientos de acuerdos y horarios, sin indicar nada más al respecto.

Hizo presente la recurrente que llevan más de 6 años y medio ocupando el lugar, por el que pagan por concepto de arriendo la suma de \$250.000, aproximadamente. Además, dió cuenta de que se desarrolla un trabajo serio, donde trabajan profesionales, y que los alumnos no solo entrenan, sino que participan en diversos torneos. Señaló que el 04 de agosto tuvo un

intercambio de palabras con la recurrida doña -----, tesorera de la Junta de Vecinos, la cual, también, pertenece a otro club deportivo.

Agregó el recurrente que el 11 de agosto de 2023 fue citada a una reunión en la Junta de Vecinos, instancia en la cual le hacen presente lo ocurrido el 04 de agosto, para ser notificada el 31 de ese mismo mes, del término de la facilitación del espacio deportivo. Pese a ello, y angustiada, el 1 de septiembre de 2023, decidió llamar a doña -----, para posteriormente tener una reunión con la misma, en la cual ésta toma la decisión de dejar sin efecto la decisión de 31 de agosto. Lamentablemente, el 2 de septiembre, doña ----- la llama y le explica que debe revertir la decisión, y que no podrían seguir ocupando las canchas de fútbol.

Alega que en la referida carta no se explican cuáles serían los hechos que vulnerarían el Reglamento Interno de la Junta de Vecinos ni los procedimientos adoptados para la toma de la decisión que la afecta. Así, no consta la realización de asamblea en donde se haya tomado dicha decisión, y alega que no conoce los estatutos de dicha Junta. Agrega que “Existe un contrato con las personas de la junta de vecinos, hemos hecho referencia durante todo este tiempo a un contrato de arrendamiento de las Canchas Deportivas, incluso así consta en los recibos que esta requirente acompaña en el presente recurso y quizá no dándose los supuestos para la configuración de un contrato de esa naturaleza, a lo menos estamos frente a un contrato de comodato precario.”

En cuanto a las garantías vulneradas, señaló que la igualdad ante la ley se ve afectada al momento de ser notificada de la carta de 31 de agosto, esto es, de la decisión de que no podían seguir utilizando el recinto deportivo, sin realizar los procedimientos descritos por el legislador; mientras que el derecho a la honra se afecta por el hecho de ser notificada frente a todas las demás personas que se encontraban en el aludido recinto, las que vieron su angustia, desesperación y el hecho de haber explotado en llanto.

Por todo lo indicado, pide que se restablezca el imperio del derecho sobre la base de dejar sin efecto la carta de fecha 31 de agosto de 2023, la que tomó la decisión de poner término a la ocupación del recinto deportivo, por parte del Club Audax Italiano Talca, con expresa condenación en costas.

SEGUNDO: Que a folio 22, el 19 de octubre de 2023, compareció la recurrida doña -----, la que sostiene que es manifiesta “la falta de peticiones en la acción de protección, pues nadie puede esperar que una carta tome decisiones, sino que las decisiones en una junta vecinal, la

toman vecinos debidamente organizados en una asamblea de la cual se levanta un acta de acuerdos.”

Expone, también, la que expuso que la acción de protección es improcedente, toda vez que la recurrente ha manifestado que existe un contrato de arrendamiento o un comodato precario, no pudiendo utilizar esta vía extraordinaria, la que busca resguardar derechos constitucionales y no contractuales.

Añade que los hechos relatados por la recurrente no pueden ser considerados como arbitrarios, ilegales, ni menos autotutelares y que le llama la atención el modo en que expone los mismos, señalando otra cronología, “que calinca como lo que realmente ocurrió”.

Hace presente que la recurrente el 4 de agosto no cumplió con el horario acordado y asignado. Añade que el 11 de agosto la Junta de Vecinos se reunió con la recurrente, oportunidad en que se le explicó y solicitó que respete los horarios acordados, como también las normas de uso y que doña ----- habría nrmado conforme.

Renere, además, que apoderados de la escuela venden productos alimenticios, principalmente frituras, lo que representa un riesgo evidente a niños y transeúntes como quemaduras, intoxicaciones, etc.

Señala que el día 26 de agosto de 2023 se planteó el problema ante la Asamblea de Socios, y se acordó la desvinculación de la escuela de fútbol. Además, destaca que la recurrente concurre por sí, más nunca por el Club Deportivo Audax Italiano.

Explicó, asimismo, las razones por las que no considera vulneradas las garantías alegadas por la recurrente de protección. Así, respecto de la igualdad ante la ley indicó: “1.- La decisión de seguir facilitando las canchas de futbol, no es ni fue unilateral de doña -----, sino que de la asamblea. 2.- Que el reglamento de uso y convivencia por el cual la asamblea decidió poner nn a la relación con la recurrente, le es conocido a la recurrente como también a cada uno de los demás ocupantes del recinto deportivo que si respetan y cumplen el mismo. 3.- Que tal como lo connesa la propia recurrente la comunicación de 31 de agosto de 2023 que pone nn la relación del club deportivo de la recurrente con la junta de vecinos, es el resultado de una sumatoria de hechos que violentan el reglamento interno y porque no decirlo, también las mínimas normas de educación y buen vivir” (sic).

Por su parte, con respecto al derecho a la honra, sostuvo que: “1.- Comenzar citando que en su confusa presentación de los hechos, la recurrente connessa sin reparos que el día 4 de agosto de 2023, “la encaré con la pregunta: ¿cómo se llama quedarse con algo que no es de uno?”... y que solo se calmo su molestia y enojo cuando recibió veintiocho mil pesos, así como reza el viejo adagio... cuan fácil es ver la paja en el ojo ajeno, cuán difícil ver la viga en el propio... Lo anterior Ss. Ilma. por cuanto, la recurrente acusa que se ha vulnerado su derecho a la honra por y cito: “...a mi honra, por cuando la carta de fecha 31 de agosto de 2023, me fue notincada en el recinto deportivo a vista y paciencia de quienes ahí se encontraba, escuchando todos lo que las recurridas me decían, viendo todos incluso mí angustia y desesperación y el hecho de haber explotado en llanto, vulneran sin lugar a dudas mi derecho a la honra...” Ss. Ilma. con el respeto debido, si cada vez que alguien recibe una comunicación que no desea por cobro de alguna institución nnanciera o del retail, de un parte, de una citación etc. se siente vulnerado en su honra, estaríamos llenos de recursos por este punto y todos infundados”.

En dennitiva, solicitó tener por evacuado el informe dentro de plazo, junto con el rechazo de la acción de protección intentada, con costas.

TERCERO: Que, a fojas 25, el 10 de octubre de 2023, evacúa su informe la recurrida doña -----, el que fue evacuado en similares términos que el de la de la recurrida doña -----. Solicitó la recurrida tener por evacuado el informe dentro de plazo y el rechazo de la acción de protección intentada, todo ello, con costas.

CUARTO: Que, a folio 35, de fecha 27 de diciembre de 2023, no habiendo dado cumplimiento la recurrente a lo ordenado a folio 33, se hace efectivo el apercibimiento allí dispuesto y, por consiguiente, se tuvo por no presentado el recurso respecto de la recurrida -----.

QUINTO: Que el artículo 20 de la Constitución Política de la República dispone que el que, por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales, sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías que allí se indican, puede ocurrir a la Corte de Apelaciones respectivas, para que se adopten de inmediato las providencias que se juzgue necesario para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

SEXTO: Que, la decisión impugnada por la parte recurrente se ha originado en un acuerdo adoptado por la Asamblea de Socios, el que se ha fundado en lo establecido en el “Reglamento Interno Cancha de Fútbol La Florida”. Así, se debe considerar que de acuerdo a lo expuesto por

las partes y en conformidad a los antecedentes de la presente acción constitucional, no es posible apreciar ilegalidad o arbitrariedad alguna en la conducta del recurrido.

SÉPTIMO: Que, sin perjuicio de lo anterior, la acción de protección no es la vía idónea para resolver lo planteado por la parte recurrente, la que ha alegado la existencia de un contrato de arrendamiento o, en su caso, de un comodato. En este orden de ideas, lo expresado por dicha parte puede ser objeto de discusión en otras sedes, en las que las partes puedan acreditar debidamente sus alegaciones.

OCTAVO: Que, por todo lo indicado precedentemente, el actuar de la parte recurrida no es ilegal ni arbitrario y, por tanto, no vulnera los derechos indicados como afectados por la recurrente, motivo por el cual la acción constitucional deducida deberá ser rechazada.

Por estas consideraciones, normas citadas y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema, sobre tramitación y fallo del recurso de protección, SE RECHAZA, sin costas, por haber tenido motivos plausibles para accionar, el recurso de protección deducido por doña -----, en contra de doña -----, doña ----- y doña -----.

Redactó el Abogado Integrante don Alexis Mondaca Miranda.

Regístrese y archívese, en su oportunidad.

Rol N.º 1914-2023/Protección.